



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14361.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 13 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE TALLERES DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, llevó a reparar un vehículo a reparar, sustituyéndole las pastillas de freno del eje trasero por importe de 93,47 euros. Dicha reparación no fue realizada con la diligencia debida toda vez que a consecuencia de que se montaran mal se produce a rotura de un vástago y consecuentemente el vehículo tuvo que ser nuevamente reparado por importe de 290,19 euros. Solicita se hagan cargo de la indemnización los daños y perjuicios sufrido y que ascienden a 290,19 euros.

La parte reclamada alega que tal como expone, el reclamante depositó el día 19 de enero de 2023 el automóvil que refiere a efectos de sustitución de las pastillas de freno del eje trasero, procediendo tras la intervención al abono de la correspondiente factura. Manifiesta a continuación que, a "consecuencia de que se montaran mal se produjo la rotura de un vástago y consecuentemente el vehículo tuvo que ser de nuevo reparado". En consecuencia, en un recto proceder por parte de usuario y taller, el usuario debería haber comunicado la avería a este, tras comprobar que la nueva avería se encontraba relacionada con la ya realizada, debería haber procedido a efectuar la reparación de manera absolutamente gratuita. Contrariamente a este proceder, el usuario decidió de manera unilateral llevar el vehículo para su reparación en otro taller para, seguidamente, pretender trasladarnos a nosotros el abono de la factura. Nada de esto prevé la norma, tal comportamiento no es acorde con el sistema de garantías legalmente establecido, que sí hubiera resultado operativo en caso de acudir a nuestro taller para hacer uso, en el periodo de tres meses, o antes de la realización de 2.000 km, de la citada garantía de piezas y mano de obra.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto no acredita ninguna relación entre poner mal las pastillas y la rotura de los vástagos, amparándose en una afirmación carente de justificación del nexo causa efecto, no quedando probado que la avería posterior fuera debido a la intervención realizada por el taller.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 13 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL